

Administración Local

Ayuntamientos

CASTRILLO DE LA VALDUERNA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora del servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRILLO DE LA VALDUERNA

Título I.- Disposiciones generales:

Artículo 1.- Fundamento legal.

Conforme a lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, en relación con sus artículos 50 y 51, y con los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Ayuntamiento tiene atribuida, en su ámbito territorial, la competencia para la prestación del servicio público de abastecimiento de agua potable, que es de recepción y uso obligatorio.

El suministro de agua potable se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza, en la legislación sobre régimen local, en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, y en la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por abastecimiento de agua.

Artículo 2.- Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del abastecimiento de agua potable y de los aspectos esenciales de la gestión e instalación del suministro de agua en el ámbito territorial del Ayuntamiento de Castrillo de la Valduerna.

Artículo 3.- Régimen de prestación del servicio.

1. El suministro de agua potable se declara como servicio de recepción obligatoria y su prestación se realizará en los términos previstos en la presente Ordenanza.

2. La utilización del servicio vendrá condicionada a la formalización del correspondiente contrato de suministro

3. La titularidad del servicio, en régimen de monopolio, corresponde al Ayuntamiento, con independencia de cuál sea la modalidad de gestión del mismo.

Artículo 4.- Clases de usos.

El suministro podrá otorgarse para alguno de los siguientes usos:

a) Uso doméstico: consistente en la aplicación del agua para la atención, con carácter privado, de las necesidades normales de una vivienda tales como bebida, preparación de alimentos, higiene personal o lavado.

b) Uso comercial: destinado a las actividades económicas en cuyo funcionamiento no intervenga el agua como materia prima incorporada al proceso de producción, destinándose a satisfacer las necesidades normales de los establecimientos comerciales y de negocio.

c) Uso industrial: supone la utilización del agua como elemento en el proceso de fabricación, bien como necesario complemento en dicho proceso, bien por incorporación al producto.

d) Uso agropecuario: consistente en el empleo del agua en explotaciones agropecuarias, aplicándola a las actividades desarrolladas en las mismas como limpiar los elementos utilizados en ellas o abreviar ganado. En ningún caso podrá destinarse el suministro regulado en la presente ordenanza al regadío.

e) Uso para obras: es el destinado a la realización de obras de construcción, rehabilitación, reparación o reforma de inmuebles.

f) Uso público: es el realizado en edificios utilizados por las administraciones públicas en el desempeño de las actividades que les son propias o en la prestación de servicios públicos.

g) Uso especial: es el no encuadrado en ninguna de las categorías anteriores y que supone el empleo del agua en alguna actividad considerada de interés público por el Ayuntamiento. La concesión de suministros para este uso tendrá carácter excepcional.

Artículo 5.- Abonados.

Tendrán la condición de abonados del servicio de suministro las personas que, siendo propietarias, arrendatarias o poseedoras legales de las fincas donde se haya de abastecer el agua hayan suscrito el oportuno contrato de suministro.

El abonado será responsable de los daños que se irroguen a las instalaciones o al servicio de suministro de agua como consecuencia de acciones, manipulaciones o modificaciones que se realicen en sus instalaciones interiores.

Artículo 6.- Contrato de suministro.

1. Por el contrato de suministro se adquiere el derecho al suministro de agua en los términos fijados en dicho contrato y en la presente Ordenanza.

2. El contrato contendrá las siguientes menciones:

- a) Identificación y datos personales del abonado.
- b) Lugar de prestación del servicio.
- c) Tipo de uso al que vaya a destinarse el suministro.
- d) Fecha de iniciación del servicio.

e) Condiciones particulares del suministro referidas a la instalación o a la prestación del servicio.

*Título II.- Instalaciones**Artículo 7.- Instalaciones.*

Son instalaciones todas las redes de transporte y distribución de agua para la prestación del servicio de abastecimiento de agua regulado en la presente Ordenanza.

Las instalaciones tendrán el carácter de públicas y su titularidad corresponderá al Ayuntamiento cualquiera que sea la persona que las ejecute o financie.

Son instalaciones interiores aquellas necesarias para el aprovechamiento del agua, pertenecientes al propietario de la finca donde deba emplearse el suministro de agua y colocadas en ella.

Artículo 8.- Acometida.

Se entenderá por acometida la conducción que enlace la tubería de la red de distribución con la instalación interior de la finca que haya de recibir el suministro.

Esta acometida estará formada por un tramo único de tubería de diámetro y características específicas en función del uso y situación del inmueble y del caudal a suministrar, y una llave de paso, instalada en el interior de una arqueta con tapa de registro, que se situará en la vía pública y junto a la finca que se vaya a abastecer.

Artículo 9.- Obras de conexión a la red.

1. Las obras de conexión a la red de distribución hasta la llave de paso se realizarán por el abonado, a su costa, bajo la supervisión del Ayuntamiento.

2. Cada finca deberá contar con una toma propia e independiente.

3. En el caso de edificios de varias viviendas o locales la toma será única para todo el edificio y se efectuará la distribución para cada vivienda o local dentro del mismo, lo cual no exime de la obligación de abono por cada propietario de los derechos de acometida; de igual forma los costes de establecimiento de la instalación que discurre desde la fachada hasta el cuarto de contadores, así como su reparación, modificación, mantenimiento y conservación serán de cuenta y cargo de los abonados, o de la comunidad de propietarios si esta se hubiese constituido, todo ello sin perjuicio de las facultades inspectoras que corresponden al Ayuntamiento.

Artículo 10.- Reparaciones.

Las reparaciones realizadas por el Ayuntamiento en las instalaciones no devengarán cargo por reintegro de obras, siempre que la avería se localice en la parte de la instalación anterior a la llave de paso de cada acometida y no se deba a negligencia o indebida manipulación por parte del abonado. El resto de reparaciones serán por cuenta de cada abonado.

Artículo 11.- Autorizaciones y permisos.

Cuando para la realización de obras de acometida resulte necesaria la obtención de autorizaciones de una Administración Pública o de permisos de particulares, será responsabilidad del interesado la obtención de dichas autorizaciones y permisos realizando los trámites necesarios y satisfaciendo las exacciones que se devenguen. El interesado incorporará las autorizaciones y permisos a la solicitud del contrato de suministro.

Artículo 12.- Condiciones de las instalaciones interiores.

1. El abonado será responsable de la conservación de la llave de paso de su acometida y de las instalaciones situadas a partir de esta, debiendo asegurarse de que cumplen las prescripciones legales y técnicas que resulten aplicables.

2. No podrá realizar en ellas modificaciones que impliquen un cambio en el uso o consumo ni cambiar los contadores sin autorización y control del Ayuntamiento. Tampoco podrá retirar los precintos colocados por el Ayuntamiento en los contadores.

Título III.- Prestación del servicio.

Artículo 13.- Necesidad de permisos y de contrato.

Los abonados deberán tener los permisos necesarios para realizar las instalaciones que exija el abastecimiento de agua potable. Ningún usuario podrá disfrutar del agua libremente a través de conducciones o acometidas ilegales. Tampoco podrá disfrutar del suministro de agua sin la previa formalización del correspondiente contrato de suministro.

Artículo 14.- Solicitud del suministro.

1. La solicitud del suministro podrá formularse por el propietario, arrendatario o persona que tenga la posesión legal, por cualquier título, de la finca donde pretenda realizarse el aprovechamiento.

2. La solicitud se presentará en el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento, con indicación de la clase de uso a la que se pretenda destinar el suministro, debiendo adjuntar a la misma los siguientes documentos:

a) Acreditación de la condición de propietario, arrendatario o poseedor legal de la finca a través de medio que se estime bastante por el Ayuntamiento.

b) Si el uso es doméstico y el inmueble no hubiera tenido suministro anteriormente: licencia de primera ocupación y solicitud de alta en el Padrón del impuesto de bienes inmuebles debidamente diligenciada.

c) En las explotaciones agropecuarias y establecimientos comerciales e industriales: licencia municipal de apertura.

d) En el caso de que se haya realizado la solicitud para su aprovechamiento en fincas en construcción, la licencia municipal de obras

Artículo 15.- Concesión del suministro.

1. El Ayuntamiento, comprobado el cumplimiento de los requisitos formales y materiales, procederá a conceder el suministro al peticionario.

2. Una vez satisfechas las exacciones correspondientes se entenderá formalizado el contrato de suministro adquiriendo el peticionario la condición de abonado, quien, tras realizar las obras de conexión a la red, podrá disfrutar del servicio.

3. El Ayuntamiento podrá denegar la concesión del suministro cuando:

a) El peticionario no presente la documentación preceptiva.

b) El peticionario no esté al corriente de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento.

c) Las instalaciones interiores del peticionario no se adecúen a las prescripciones establecidas en la presente ordenanza y demás normativa aplicable

d) En la finca donde se pretenda aprovechar el suministro solicitado ya se preste otro suministro por un contrato anterior vigente.

Artículo 16.- Duración del contrato.

1. El contrato de suministro tendrá carácter indefinido, cesando solo por alguna de las siguientes causas:

a) Declaración de ruina de la finca o quedar esta derruida.

b) Quedar deshabitada la vivienda.

c) Quedar el edificio sin uso, actividad o funcionamiento.

d) Pérdida del derecho al suministro en los términos del artículo 20.

2. En los supuestos recogidos en los apartados a), b) y c) del párrafo anterior la concurrencia de la causa de cese deberá notificarse por el abonado al Ayuntamiento mediante la solicitud de baja en el servicio. Mientras no lo haga permanecerá sujeto al pago de las tasas y a las demás responsabilidades que pudieran derivarse de la condición de abonado.

3. El contrato de suministro concedido para uso por obras tendrá carácter temporal y cesará al finalizar el periodo para el que se concedió la licencia de obras. En el caso de que las obras tengan por objeto construir un inmueble en el que se pretenda realizar un aprovechamiento del suministro de agua para cualquiera de los restantes usos previstos en el artículo 5 será necesario solicitar un nuevo contrato de suministro y abonar los nuevos gastos que se generen al Ayuntamiento, pero no satisfacer una nueva tarifa por formalización del contrato de suministro.

Artículo 17.- Carácter personal del contrato de suministro.

1. El contrato de suministro es personal. El abonado no podrá subrogar a terceros en su condición de tal.

2. En caso de cambio de titularidad de la finca, el adquirente lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento en el plazo de un mes desde producida la transmisión al efecto de tramitar un nuevo contrato de suministro, previa la acreditación del cambio de titularidad. La formalización del nuevo contrato de suministro no implica, de suyo, la renovación del contador ni del resto de elementos de la instalación.

3. En caso de defunción del abonado los sucesores en la titularidad de la finca quedarán subrogados en el contrato bastando para ello que lo comuniquen al Ayuntamiento y acrediten su condición de tales.

4. En caso de nulidad matrimonial, separación o divorcio podrá subrogarse en la condición de abonado el cónyuge a quien sea adjudicada la titularidad de la finca, quien deberá notificarlo al Ayuntamiento y aportar el documento por el que se produzca dicha adjudicación.

5. Siendo el servicio de recepción obligatoria, los propietarios de las edificaciones o viviendas no podrán habilitarlas o autorizar para ello a terceras personas sin que previamente se haya formalizado un contrato de suministro y realizado las obras de conexión.

6. Los abonados no podrán ceder gratuitamente ni por precio agua a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, salvo caso de incendio o imperiosa necesidad.

Artículo 18.- Responsabilidad.

1. Los abonados son responsables de los daños y perjuicios irrogados al servicio de suministro o a sus instalaciones y que sean consecuencia de acciones, conductas o manipulaciones realizadas en sus instalaciones interiores o en su acometida por el abonado o por los ocupantes de la finca.

2. Cuando, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, los daños sean imputables a varios abonados y no pueda determinarse la parte correspondiente a cada uno, la responsabilidad será solidaria.

3. Asimismo los abonados son responsables de los daños o perjuicios causados a terceros con ocasión de la contratación y aprovechamiento del suministro o debidos a anomalías que les sean imputables en la acometida de la finca donde reciba el suministro o por mal funcionamiento de las instalaciones interiores.

Artículo 19.- Comunicación de averías y alteraciones.

Los abonados y usuarios deben notificar al Ayuntamiento cualquier avería o perturbación que detecten en las instalaciones, ya ocurran dentro de la finca o inmediatas a la vía pública.

Asimismo, pondrán en conocimiento del Ayuntamiento cualquier modificación significativa de las instalaciones interiores, especialmente cuando impliquen un incremento del uso de las instalaciones generales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 20.- Pérdida del derecho al suministro.

1. El derecho al suministro puede extinguirse:

- a) Por motivos acreditados de interés público.
- b) Por demora superior a seis meses en el pago de la tasa por prestación del servicio de aguas.
- c) Por el uso indebido que realicen los ocupantes de la finca, abuso del servicio o por condiciones inadecuadas de las instalaciones interiores que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, perjudiquen la potabilidad o calidad del agua o puedan ocasionar daños al Ayuntamiento o a terceros.

d) Por negativa del abonado a que el personal del Ayuntamiento realice las inspecciones de las instalaciones interiores o la lectura de los contadores.

2. La pérdida del derecho al suministro se acordará por el Ayuntamiento, motivadamente, dando audiencia al interesado.

3. Para recuperar el derecho al suministro en los casos b) y c) anteriores será necesario hacer cesar la causa que motivó la pérdida del mismo y hacer frente a las responsabilidades y sanciones que se deriven de la concurrencia de dichas causas. En el supuesto del apartado d) será necesario que se verifique el adecuado estado de las instalaciones interiores y se proceda a la lectura del contador. En caso de que se recupere el derecho al suministro en un plazo inferior a un año desde su pérdida no será necesario volver a abonar la tarifa por formalización del contrato de suministro.

4. En todo caso el Ayuntamiento podrá ejercer las acciones procedentes para la exigencia de las responsabilidades en que se hubiera incurrido, para el cobro de los recibos impagados y de las demás cantidades que se le adeuden.

Artículo 21.- Pago del servicio.

El abonado está obligado al pago del servicio y de los costes de establecimiento del mismo en los términos fijados en esta Ordenanza y en la correspondiente Ordenanza fiscal.

Título IV.- Condiciones de prestación del servicio.

Artículo 22.- Calidad del servicio.

El Ayuntamiento proporcionará un servicio de suministro de agua potable en unas condiciones adecuadas de salubridad, calidad y limpieza.

El Ayuntamiento es responsable de conservar y reparar las instalaciones del servicio en los términos previstos en el artículo 10.

Artículo 23.- Regularidad en el suministro.

1. La prestación del suministro de aguas será permanente, pudiendo interrumpirse por las siguientes causas:

- a) Reparación de averías en las instalaciones.
- b) Obras para mejorar el servicio.
- c) Obras de mantenimiento de las redes de distribución.
- d) Escasez declarada o prevista en la captación de aguas.
- e) Supuestos de fuerza mayor o caso fortuito.
- f) Otras causas fundadas en el interés general.

2. Cuando se decida la interrupción del suministro deberá publicarse en el tablón de anuncios del Ayuntamiento con, al menos, 24 horas de antelación. Si por razones de urgencia no pudiera respetarse este plazo se comunicará a los usuarios el corte del abastecimiento en cuanto fuera posible, antes o después de haberse realizado.

3. Podrá también el Ayuntamiento:

a) Acordar una interrupción del servicio de carácter parcial cuando alguna de las causas anteriores afecte solo a una parte de la red de abastecimiento o así la aconsejen las necesidades del servicio o los intereses generales de la población.

b) Acordar una limitación o prohibición en el empleo del agua que afecte a todas o parte de las actividades propias de cada uso.

4. El Ayuntamiento se reserva el derecho a dictar disposiciones especiales, condicionar el suministro e incluso suspenderlo cuando se realice algún uso que pudiera afectar a la calidad de las aguas o al normal abastecimiento a la población.

5. De la interrupción o merma del suministro en los supuestos previstos en este artículo no se derivará responsabilidad para el Ayuntamiento.

6. Los abonados que tengan en funcionamiento aparatos que puedan resultar dañados a consecuencia de una interrupción imprevista en el suministro, deberán instalar un depósito de capacidad suficiente y adoptar las medidas necesarias en evitación de tales daños.

Artículo 24.- Prioridad en el suministro.

1. Si por avería, sequía o escasez, declaradas o previstas, no pudiera mantenerse un nivel de suministro constante para todos los abonados, el Ayuntamiento podrá acordar, entre otras medidas, la suspensión o restricción del suministro para determinados usos.

2. La prioridad en el suministro será la siguiente:

1. Uso doméstico, excluidos los recreativos y para el ornato.
2. Usos comerciales, excluidos los recreativos y para el ornato, y usos agropecuarios.
3. Usos industriales, para obras y especiales.

4. La prioridad del suministro para uso público se decidirá caso por caso, atendidas las circunstancias concurrentes.

3. La concesión y prestación de suministros para usos de carácter comercial, industrial, agropecuario, para obras y especial estará supeditada a las posibilidades de dotación de agua con que se cuente en cada momento.

Artículo 25.- Reclamaciones y consultas.

Los abonados tendrán derecho a presentar reclamaciones contra las actuaciones del Ayuntamiento por los medios previstos en el ordenamiento jurídico. También tendrán derecho a consultar las cuestiones relativas a la prestación y funcionamiento del servicio.

Título V.- Controles e inspecciones.

Artículo 26.-Contadores: características y situación.

1. El consumo de agua que se realice por cada abonado deberá estar controlado por un contador instalado en cada acometida.

2. Los contadores se instalarán por los abonados, a su costa, y serán siempre de modelos oficialmente homologados y debidamente verificados, debiendo estar precintados por el Ayuntamiento. Los contadores serán propiedad de los abonados.

3. La verificación y precinto de los contadores serán obligatorios:

a) Después de la primera instalación.

b) Después de cada actuación o hecho que pueda afectar al regular funcionamiento de los dispositivos.

c) Después de cada actuación que exija el levantamiento de los precintos.

4. El Ayuntamiento podrá establecer tipos definidos de contadores que puedan ser utilizados, así como prohibir la utilización de los dispositivos que no ofrezcan las debidas garantías de correcto funcionamiento.

5. Los contadores generales se situarán a la entrada de la finca o en cierre o muro exterior, en armarios preparados al efecto y en zona de fácil acceso, de modo que permita su control y lectura en posición normal de trabajo. En los edificios con varias viviendas los contadores individuales estarán en todo caso en el exterior de estas. Los contadores se mantendrán en condiciones adecuadas y quedarán bajo la custodia de los abonados.

Excepcionalmente, cuando tal colocación sea imposible, demasiado onerosa o pudiera generar graves incomodidades o daños en la finca, podrá colocarse dentro de ella, siempre antes del primer grifo o derivación de agua.

Artículo 27.- Lectura del contador.

1. Corresponde al Ayuntamiento la facultad de lectura y precinto de los contadores.

2. La lectura del contador podrá realizarse en los casos siguientes:

a) Control del consumo realizado por los abonados para garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza y de la Ordenanza fiscal.

b) Control de restricciones o limitaciones del servicio acordadas por el Ayuntamiento.

c) Control del consumo con fines de gestión del servicio o localización de averías.

3. La lectura del contador se realizará por el Ayuntamiento o persona por ella encargada.

4. La lectura de los contadores se publicará mediante anuncio colocado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento con, al menos, 48 horas de antelación. El anuncio expresará la fecha en que se vaya a proceder a la lectura de los contadores y el horario, que deberá ser entre las 8 y las 20 horas.

6. Si para leer el contador fuese necesario entrar en una finca de propiedad privada y al intentarse la lectura el abonado no se encontrase en esta, se dejará por el Ayuntamiento una hoja en que el abonado consignará la lectura de su contador debiendo hacerla llegar al Ayuntamiento en las 48 horas siguientes a intentada la primera lectura. El Ayuntamiento podrá proceder a una nueva lectura del contador para comprobar la veracidad de los datos consignados por el abonado en la hoja.

Si el abonado no remitiera la hoja antedicha, se procederá a determinar el consumo del abonado mediante el régimen de estimación indirecta previsto en la Ordenanza fiscal, sin perjuicio, en su caso, de la imposición de las sanciones.

Además, el Ayuntamiento podrá intentar nuevamente leer el contador.

Artículo 28.- Revisión de las instalaciones.

1. Corresponden al Ayuntamiento las facultades de revisión, inspección y vigilancia de las instalaciones interiores, así como de las condiciones y forma de utilización del agua por los abonados.

2. El Ayuntamiento, debidamente identificada, podrá efectuar visitas de inspección en horario diurno para comprobar el estado de la acometida y de las instalaciones interiores de cada finca.

Cuando el abonado se resista a la inspección se levantará acta de tal circunstancia que será firmada por los miembros del Ayuntamiento y, al menos, un testigo y podrá interrumpirse la prestación del servicio.

Título VI.- Infracciones y sanciones.

Artículo 29.- Infracciones.

1. Las instalaciones interiores y las del Ayuntamiento deberán utilizarse de forma correcta, consumiendo el agua racionalmente, sin abusos, y evitando perjuicios al resto de usuarios.

2. Constituirá infracción de la presente Ordenanza toda acción u omisión de un abonado o usuario del servicio, que implique un incumplimiento de las normas reguladoras del mismo.

3. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

4. Se consideran infracciones leves las siguientes:

a) Abusar del suministro concertado, consumiendo caudales desproporcionados con la actividad normal del usuario sin causa justificada.

b) Perturbar la regularidad del suministro mediante usos anormales cuando en época de restricciones o abastecimientos racionados dichos usos puedan impedir el suministro a otros usuarios.

c) Destinar el agua a uso distinto del contratado.

d) Suministrar agua a terceros sin autorización del Ayuntamiento, bien sea gratuitamente o a título oneroso salvo casos de incendio o extrema necesidad.

e) En los casos de cambio de titularidad en el inmueble abastecido, la falta de comunicación del cambio en el plazo de un mes desde que este se produzca, siendo responsable el nuevo titular de la formalización del nuevo contrato de suministro.

f) Cualquier otra infracción de la presente Ordenanza que no esté tipificada como grave o muy grave.

5. Se consideran infracciones graves las siguientes:

a) Abusar del suministro concertado, consumiendo sin causa justificada caudales superiores a los que el Ayuntamiento haya podido establecer como máximos para el caso de escasez de agua, o destinar el agua a usos que hayan sido declarados como prohibidos por el Ayuntamiento durante periodos de carestía.

b) No tener instalado el contador exigido en esta Ordenanza para la prestación del servicio.

c) Manipular la llave de paso en la parte exterior del edificio o romper o alterar los precintos de los contadores.

d) Manipular las instalaciones con objeto de impedir que los contadores registren el caudal realmente consumido.

e) Toda variación de la instalación o del contador sin conocimiento del Ayuntamiento.

f) Suministrar datos falsos con ánimo de lucro o para evitar el pago de los recibos.

g) Levantar los contadores instalados sin autorización del servicio, romper los precintos, interrumpirlos o pararlos, y en general, toda acción que tienda a desfigurar la indicación de estos aparatos y perjudicando los intereses del Ayuntamiento.

h) Por la comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año.

6. Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

a) La negativa, sin causa justificada, a permitir el acceso del personal del Ayuntamiento, o de quien actúe en su nombre, al lugar donde están las instalaciones, acometidas o contadores, bien cuando exista indicio razonable de posible defraudación o perturbación del servicio, bien para la lectura del contador, incluso aunque se trate de instalaciones interiores o de propiedad del abonado.

b) Mezclar agua del servicio con las procedentes de otros aprovechamientos, si de la mezcla resultase peligro de contaminación.

c) El consumo de agua potable procedente de la red general sin haber formalizado el contrato de suministro.

d) Por la comisión de dos infracciones graves en el plazo de un año.

7. Tendrán igualmente consideración de infracciones a los efectos de la presente Ordenanza las así tipificadas por la legislación aplicable en cada momento en relación con el servicio que constituye su objeto.

Artículo 30.- Sanciones.

De conformidad con lo establecido en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750 euros, las graves con multa de hasta 1.500 euros y las muy graves con multa de hasta 3.000 euros.

Para la determinación del importe concreto de la sanción se atenderá a la intencionalidad del autor, la reiteración, el grado de perturbación del servicio que ocasionen los actos cometidos, los posibles daños y perjuicios que pudieran derivarse para el mismo y demás circunstancias que puedan concurrir, así como aquellos otros elementos que puedan considerarse como atenuantes o agravantes.

El régimen de infracciones y sanciones previsto en la presente Ordenanza no excluye la responsabilidad por los daños y perjuicios que se hayan originado.

Artículo 31.-Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se atenderá a lo dispuesto en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Procedimiento del Ejercicio de la Potestad Sancionadora de Castilla y León, y respetará los principios y disposiciones establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Será competente para la iniciación e instrucción del procedimiento sancionador el Concejal responsable del agua del Ayuntamiento y para su resolución el Alcalde.

3. Si, con ocasión de la instrucción del procedimiento, se descubren indicios de hechos constitutivos de delitos se pondrán estos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Título VII.- Orden jurisdiccional competente.

Artículo 32.- Orden jurisdiccional competente.

Las cuestiones litigiosas que se susciten en relación con el servicio de suministro de agua serán competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo en los términos previstos en su ley reguladora.

Disposición adicional.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 30/92 de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, serán válidas las notificaciones relativas a la prestación del servicio de suministro de aguas practicadas en la finca donde este se realice. Sin embargo los abonados podrán designar otro lugar para la realización de estas notificaciones teniendo validez las practicadas en él.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza reguladora quedará derogada la Ordenanza de la misma materia en vigor y sus respectivas modificaciones.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 20 días de su completa publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Castrillo de la Valduerna, a 2 de septiembre de 2013.–La Alcaldesa, Elvira Flora López.

9657